



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

Fecha de clasificación: veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.
Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. - - - - -

Mérida, Yucatán, veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis. - - -

Vistos: Para dictar sentencia de segunda instancia en el **toca 844/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** **** ***, por conducto de su apoderado legal y asesor jurídico patrono, el Licenciado en Derecho ******* ***** ***** *******, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Jueza Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 692/2022, relativo al Procedimiento Oral Familiar promovido por la recurrente en contra de la sucesión de la señora ******* ***** ***** *******, representada por su albacea la ciudadana ******* ***** ***** ******, esta a su vez representada por su apoderada legal, la Licenciada en Derecho ******* ** ***** ***** ***. - -

----- RESULTANDO -----

Primero. Antecedentes del asunto. Del expediente y los discos versátiles digitales remitidos para la substanciación del presente recurso se advierte lo siguiente: - - - - -

1. **Demanda.**¹ ***** ***** **** ***, compareció, mediante memorial de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, a fin de promover Juicio Ordinario Oral Familiar, mismo que fue admitido mediante auto

¹ Hojas 2 a la 7.

1

dictado en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose correr traslado a la demandada por conducto de su interventora judicial, la ciudadana ***** , - - - -
- - - - -

2. **Contestación de la demanda.** En proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la ciudadana ***** , con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la demanda interpuesta en su contra.- - - -
- - - - -

3. **Audiencia preliminar.**² El día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia preliminar. - - - - -

4. **Audiencia principal.**³ El día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia principal en la que primeramente se dio cuenta de dos oficios y dos escritos, los cuales respecto al primer escrito, se resolvió tener por presentada a la licenciada ***** , con su memorial de cuenta y se reconoció a la licenciada ***** el carácter de apoderada de la albacea para los efectos legales correspondientes y como asesora jurídico patrono de la diversa apoderada. Posteriormente se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y finalmente se reservaron dos oficios y un escrito para proveerse en la continuación de la audiencia. - - - - -

5. **Continuación de la audiencia principal.**⁴ El día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la continuación de la audiencia principal, en la cual se tuvo por desistida a la oferente de las pruebas consistentes en la confesión y declaración de parte de la actora.- - - - -

² *Ibíd*em, hojas 378 a la 381.
³ *Ibíd*em, hojas 401 y 402.
⁴ *Ibíd*em, hoja 452.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

6. **Continuación de la audiencia principal.**⁵ En fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la continuación de la audiencia principal, en la cual se declaró abierta la etapa de alegatos, en la cual los asesores de las partes formularon sus correspondientes alegatos y finalmente se declaró cerrada la etapa correspondiente. - - - - -

7. **Audiencia de lectura de sentencia.**⁶ En audiencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Jueza de origen procedió dar lectura de la sentencia relativa, la cual se ordenó glosar a los autos principales en forma escrita, para los efectos legales correspondientes, a dicha sentencia, recayeron los siguientes puntos resolutivos. - - - - -

“PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Oral Familiar para acreditar Concubinato, promovido por la ciudadana señora * ***** **** ** a fin de acreditar su concubinato con la señora ***** ***** ***** *******, en contra de la sucesión de ésta última, representada por su albacea ciudadana ***** ***** ***** ****; ésta a su vez representada por su apoderada legal ***** ** ***** ***** ****, en el que la parte actora no probó su acción, y por tal razón no fue necesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada. En consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia del concubinato entre las señoras * ***** **** ** y la extinta ***** ***** ***** *******, para todos los efectos legales a que hubiere lugar. - - - - -

⁵ Ibídem, hoja 505.

⁶ Ibídem, hoja 506.

TERCERO. Ejecutoriada que fuere la presente resolución, líbrese a las partes, copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias que soliciten para el uso de sus derechos, y devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa toma de razón que de los mismos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese este expediente, como asunto concluido. - - - - -

CUARTO.- Por los motivos expuestos en el Considerando octavo de esta resolución, se tienen a las partes de este juicio, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, y ejecutoriada que sea la misma, consérvese este expediente en el archivo reciente de este juzgado.- - - - -

QUINTO.- No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de las costas y gastos de este procedimiento, atendiendo a que la naturaleza de este juicio únicamente tiene efectos declarativos. - - - - -

SEXTO.- Finalmente, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glósese a estos autos la resolución emitida. - - - - -

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, se tiene por notificada esta sentencia a la parte actora por conducto de su asesor jurídico patrono ***** ***, a la señora ***** *****, por conducto de su apoderada legal ***** ***, así como a la Representación Social, y cúmplase.” - - - - -

Segundo. Trámite del recurso de apelación. - - - - -



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

8. Interposición y admisión del recurso de apelación.⁷ *****

***** ***** ***** , en calidad de apoderado legal y asesor jurídico patrono de la ciudadana *** ***** ***** , interpuso el presente recurso de apelación mediante memorial presentado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco del señalado mes y año. La Jueza de primera instancia admitió el recurso mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, y ordenó remitir el expediente original a esta Sala Colegiada para su substanciación y emplazó a la apelante para que, dentro del plazo de tres días, compareciera ante esta Alzada a fin de continuar el recurso con su respectivo escrito de agravios. - - - - -

9. Continuación del recurso de apelación en segunda instancia.⁸ Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido de la Jueza Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado su oficio mediante el cual remitió el expediente original 692/2022, con tres discos versátiles digitales, en consecuencia se tuvo por continuado el presente recurso de apelación, ordenándose la formación del presente toca 844/2025, y finalmente se ordenó correr traslado a la contraparte para que en el término de tres días hiciera uso de sus derechos. - - - - -

10. Integración de la Sala Colegiada. Asimismo, se comunicó a las partes que esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encontraba integrada por la Magistrada Primera y Presidenta, Leticia del Socorro Cobá Magaña; Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada

⁷ Véase de la hoja 285 y 286 del expediente de origen.

⁸ Véase en la hoja 15 del Toca 844/2025.

Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. - - - - -

11. **Escrito de contestación de agravios.**⁹ El día catorce de enero de dos mil veintiséis, compareció, la licenciada ***** ** ***** *****, con el carácter de apoderada de la parte demandada, a presentar su escrito de contestación de agravios. En ese sentido, dicho escrito fue admitido en auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis.¹⁰ - - - - -

12. **Nueva integración de sala.** Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo General número EX02-260302-01 del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esta Sala Colegiada actualmente se encuentra integrada por la Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. - - - - -

13. **Turno de asunto a la ponencia.** Finalmente, se turnó y designó como ponente del presente recurso de apelación a la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés. - - - - -

14. **Audiencia de alegatos y citación para sentencia.** El día quince de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Asimismo, se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia de segunda instancia. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

PRIMERO. Competencia. - - - - -

15. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo

⁹ Ibídem, hoja 21 a la 30.
¹⁰ Ibídem, hoja 31.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; atendiendo igualmente a lo dispuesto en el Acuerdo General número EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración; la conformación, la jurisdicción y competencia de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos entre éstas, así como las reglas de sustitución de personas Magistradas de la Sala, en caso de recusación o excusas,¹¹ por tratarse de una sentencia en materia familiar dictada por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Objeto del recurso de apelación. - - - - -

16. De conformidad con los artículos 427, 428 fracción III y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán,¹² el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia. Procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. Únicamente procede en efecto devolutivo. - - - - -

TERCERO. Estudio de fondo. - - - - -

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el cinco de marzo de dos mil veintiséis, edición matutina, vigente a partir de la aprobación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

¹² **Artículo 427.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Artículo 428. La apelación procede en contra de:

- I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto;
- II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y
- III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

Artículo 430. La apelación sólo procede en efecto devolutivo.

17. **Agravios de la apelante.** La parte apelante en su escrito de expresión de agravios señaló los que a continuación se mencionan de forma resumida: Primero: La sentencia viola diversos artículos constitucionales y tratados internacionales por falta de objetividad y perspectiva de género. La juzgadora desestimó pruebas fotográficas bajo el argumento de que son "*manipulables*", ignorando que estaban certificadas por un juez y reforzadas por testigos que acreditaron viajes y la entrega de un anillo de compromiso. Además, la jueza utilizó como argumento principal que la occisa se declaró "*soltera*" en su testamento de 2021, omitiendo que en esa fecha el concubinato igualitario no era legalmente reconocido en Yucatán, por lo que era jurídicamente imposible manifestar dicho estado ante un notario. Segundo: La jueza realizó una valoración incongruente de las testimoniales; restó valor a los testigos de la recurrente que confirmaron cohabitación y vida pública como "*matrimonio*" por 18 años, calificándolos de "*superficiales*", mientras que validó testimonios basados en prejuicios y estereotipos de género. Tercero: La valoración y alcance otorgado a el testamento otorgado por la de cujus, por lo que impugna el argumento de que el testamento es "*evidencia fuerte*" para negar el concubinato. La juzgadora incurrió en contradicción al reconocer que la reforma que permite el concubinato igualitario entró en vigor en marzo de 2022, pero exigió que la occisa se ostentara con ese estado civil en un documento de 2021. Asimismo, la naturaleza libre y unilateral del testamento no debe invalidar los derechos adquiridos por la pareja durante años de vida en común. Cuarto: La jueza negó la cohabitación y asistencia mutua sin valorar correctamente el legajo de fotografías certificadas ni las identificaciones oficiales que coinciden en domicilio. Se combate la tesis de una "*relación laboral*" (cuidadora o asistente), señalando que es ilógico bajo las reglas de la experiencia que un empleado viva 16 años con su patrón, comparta la cama, reciba un anillo de compromiso y realicen viajes juntos. Quinto: La valoración de las testimoniales de



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

la contraparte fue indebida, ya que los testigos (familiares y herederos) tienen un interés económico directo en que no se reconozca el concubinato. Presentaron discrepancias graves sobre el supuesto cargo laboral de la recurrente y el tiempo de servicio, además de admitir que no podían asegurar si las involucradas dormían juntas o no. Sexto: Se señala la falta de objetividad al no cerciorarse de la personalidad legal de la demandada como albacea mediante documentos idóneos, y que no se aplicó el control de convencionalidad pues no fueron analizadas las sentencias dictadas en los amparos en revisión 48/2016, 1127/2015, 582/2016 y 1266/2015. - - - - -

18. En ese orden de ideas, si bien la recurrente enlista seis agravios, esta Sala Colegiada identifica que en realidad son cuatro agravios, que se refieren, a) que sufrió discriminación por su orientación sexual, b) que la Juez no se cercioró de la personalidad legal de la demandada como albacea mediante documentos idóneos, c) la valoración de las pruebas para determinar la procedencia del concubinato, argumentando que sí se acreditaron los elementos del mismo de acuerdo con la legislación familiar vigente, y d) que no se aplicó Control de Convencionalidad, por lo que se estudiarán en ese orden, lo anterior encuentra sustento por analogía de razón, en la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) generada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, de texto y rubro siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en

vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. - - - - -

19. Por lo que hace al agravio relativo a que la sentencia es discriminatoria, identificado en esta resolución con el inciso a), este órgano jurisdiccional determina que resulta **infundado**. lo anterior es así, ya que, de un análisis integral de las consideraciones vertidas por el juzgador de origen, no se advierte que la decisión descansa en prejuicio, estigmas o categorías sospechosas que afecten la esfera jurídica de la parte recurrente. - - - - -

20. Al respecto debe precisarse que la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, categorías protegidas por el artículo 1º Constitución Federal y diversos tratados internacionales, constituye una categoría sospechosa que exige un escrutinio estricto. Esta se define como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en dichos factores que, careciendo de idoneidad o proporcionalidad, tenga por resultado anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha establecido que la discriminación no solo se presenta de forma directa sino también mediante normas o prácticas aparentemente neutras que impactan de manera desproporcionada a las personas LGBTI+, lo cual, tras examinar la sentencia en cuestión, no se observa que haya ocurrido, pues el



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

razonamiento judicial se ciñó a parámetros de legalidad ajenos a cualquier sesgo identitario. - - - - -

21. En el caso concreto, se observa que la resolución impugnada mantuvo un rigor terminológico apegado a la neutralidad que exige la función jurisdiccional. El texto no emplea calificativos peyorativos, no recurre a estereotipos de género ni expresiones que vulneren la dignidad de las partes en razón de su orientación sexual; por el contrario, la redacción se limitó a la descripción de los hechos y la valoración de las pruebas desde un plano meramente procesal, cumpliendo con el deber de respeto a la identidad de las personas involucradas. - - - - -

22. Es relevante destacar que la autoridad de primera instancia reconoció de forma explícita su obligación convencional y constitucional de juzgar bajo los principios de igualdad y no discriminación. Al citar y analizar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la juzgadora demostró un compromiso técnico por ajustar su actuación a los estándares nacionales e internacionales en la materia. Este ejercicio de reconocimiento formal y sustantivo desvirtúa la existencia de un ánimo discriminatorio en la estructura del fallo. - -

23. Por otro lado, el hecho de que la juzgadora otorgara una mayor relevancia al registro laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para concluir la inexistencia del vínculo afectivo, constituye un ejercicio de valoración probatoria que no se traduce *per se* en un trato discriminatorio. La discrepancia en el criterio jurídico sobre si prevalece la naturaleza laboral o la sentimental es una cuestión de apreciación de las constancias de autos. Si bien este enfoque será ser motivo de escrutinio en esta segunda instancia para determinar si se requiere una ponderación más amplia de la realidad social, ello no implica que el texto de la

sentencia contenga estigmas o prejuicios, o que la decisión constituya un acto de exclusión por motivos de género. - - - - -

24. En consecuencia, se reitera que dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que el fallo recurrido se fundamentó en una interpretación de los elementos de prueba y el marco normativo vigente sin recurrir a discursos que marginen la orientación sexual de las partes. - - - - -

25. Por lo que hace al segundo agravio relativo a que la Juez omitió cerciorarse de la personalidad legal de la demandada en su carácter de albacea mediante documentos idóneos, identificado en esta resolución con el inciso b), este resultó **infundado**. - - - - -

26. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la promovente pretendió entablar la demanda en contra de los ciudadanos ***** , ***** ***** ***** ***** y el Instituto Mexicano del Seguro Social¹³. Al respecto, mediante auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós,¹⁴ se le previno acreditar con las copias certificadas correspondientes, el nombramiento de interventor de la sucesión de ***** . La actora pretendió cumplir dicha prevención mediante escrito presentado en fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés¹⁵, en el cual, solicitó a la juzgadora que fuera ella quien realizara tal nombramiento.- -

27. Posteriormente, mediante auto de fecha doce de septiembre del año dos mil veintitrés, la juzgadora respondió que aquella no era la vía legal para hacer valer dicha petición, otorgándole una prórroga para acreditar el inicio del trámite correspondiente. - - - -

28. No obstante, mediante escrito presentado en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte actora informó a la juzgadora que la sucesión de ***** , ya se

¹³ Reverso hoja 1 del expediente principal.
¹⁴ Hoja 128 del expediente principal.
¹⁵ Hoja 170 del expediente principal.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

encontraba representada por ***** ***** ***** ****, quien fue designada albacea en los autos del expediente 520/2022 que se tramitaba en el Juzgado Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado¹⁶. - - - - -

29. Al respecto, debe precisarse que, en términos del artículo 574 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, el nombramiento de albacea es una determinación que se dicta dentro de la audiencia preliminar. En ese sentido, los artículos 840 y 859 del Código de Familia para el Estado de Yucatán disponen que el albacea es el ejecutor de la voluntad del de cujus y el representante legal de la sucesión, obligado a comparecer en todos los juicios que se promuevan en su nombre o en su contra.

30. Bajo esa premisa, obra en el expediente el informe rendido por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar, en el cual comunicó a la A Quo que, en la audiencia preliminar celebrada el dos de mayo de dos mil veintitrés, se reconoció a ***** ***** ***** ****
Como única y universal heredera y albacea de la sucesión de *****
***** ***** ***** ***** *****. Dicho informe, al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 296 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. Por lo tanto, la personalidad de la referida ciudadana para comparecer en el juicio de origen, quedó debidamente acreditada.

- - - - -

31. Por lo que hace a los agravios relacionados con la valoración probatoria, identificados en esta resolución con el inciso c) la apelante se duele, en esencia, de lo siguiente: - - - - -

- Que la juez primigenia desestimó las impresiones fotográficas ofrecidas y admitidas en el juicio al considerar

¹⁶ Hoja 236 del expediente principal.

que eran manipulables, así como que no están adminiculadas con otros medios de convicción. - - - - -

- Que no se valoró de forma correcta la testimonial ofrecida por la parte actora, pues la Juez resolvió que los declarantes no aportaron claridad certeza o convicción sobre la existencia de un proyecto de vida compartido, ayuda mutua y cumplimiento de deberes recíprocos característicos de una pareja sino meramente una relación de índole social, bajo el argumento de que la de cujus, no presentaba a la actora como su pareja de forma pública. - - - - -
- El valor otorgado a la manifestación realizada por la de cujus al otorgar su testamento, en la cual en sus generales declaró que era soltera. - - - - -
- Que el hecho de que la apelante supuestamente fuera asistente de la de cujus no se encuentra acreditado con ninguna prueba documental. - - - - -
- Que fue incorrecto el valor otorgado a las testimoniales de la parte demandada pues las mismas carecen de uniformidad y existen discrepancias en sus testimonios, así como que son contradictorias. - - - - -

32. Al respecto, esta Sala considera que dichos agravios son **esencialmente fundados**. En la resolución de primera instancia, la Juez determinó no otorgarles valor probatorio a las impresiones fotográficas pues no contaban con una certificación correspondiente que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias ni la identidad de las personas, por tanto, al ser susceptibles de ser manipuladas y no estar adminiculadas con otros medios de convicción, no consideró que no podría saberse si se trata de las [personas, cosas y eventos](#) a que se refiere su oferente. - - - - -

33. Para sustentar dicho criterio, la juzgadora invocó la tesis visible en la página veintidós, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen: LXII, Tercera Parte, cuyo rubro es el siguiente: **“FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS¹⁷”**, que establece que las fotografías no certificadas no hacen prueba plena. - - - - -

34. Esta Sala no comparte dicho criterio. Si bien la tesis invocada refiere que, para alcanzar el grado de prueba plena, se requiere de ciertas formalidades, ello no implica que las imágenes deban excluirse o carezcan de valor como indicios. Es fundamental precisar que, al contestar la demanda, la albacea de la sucesión objetó las imágenes argumentando que no acreditaban por sí solas el concubinato, pero no negó que las personas que aparecían en ellas fueran la actora y la señora ***** , ni redarguyó de falsas dichas impresiones. - - - - -

35. Además de lo anteriormente planteado, esta autoridad considera que contrario a lo resuelto en la sentencia impugnada, las impresiones fotográficas sí se encontraban adminiculadas con otros medios de convicción, pues las testigos ofrecidas por la parte actora, ciudadanas ***** y ***** , fueron coincidentes en declarar que las partes habían realizado una ceremonia de intercambio de anillos al celebrar un aniversario, circunstancia que es visible en dos de las imágenes exhibidas, así como las reuniones sociales a las que asistían juntas

¹⁷ “FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: “El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.”

y los viajes, los cuales también pueden apreciarse en las imágenes. - - - - -

36. Por tanto, si bien las fotografías por sí solas no demuestran plenamente la existencia de una relación de concubinato, constituyen un indicio fuerte de la convivencia afectiva y **pública** de la actora con la de cujus a través de los años, por lo cual, en la sentencia de primera instancia debieron haber sido valoradas de forma conjunta y no aislada. - - - - -

37. La apelante también argumenta que no se valoró de forma correcta la testimonial ofrecida por la parte actora, que su relación laboral con la de cujus no está acreditada y que se dio indebido valor a la testimonial de la parte demandada, pues la Juez resolvió que los declarantes no aportaron claridad certeza o convicción sobre la existencia de un proyecto de vida compartido, ayuda mutua y cumplimiento de deberes recíprocos característicos de una pareja sino meramente una relación de índole social, bajo el argumento de que la de cujus, no presentaba a la actora como su pareja de forma pública.- - - - -

38. Al respecto, en la sentencia se observa dentro del apartado “octavo término” que la juzgadora determinó que la prueba testimonial desahogada por la actora, es decir, la declaración de las ciudadanas, ***** y ***** era insuficiente para crear la certeza absoluta sobre la existencia de hacer vida marital así como la realidad de cohabitación pues asegura que confunden una relación prolongada por motivos económicos con la vida marital y sus testimonios se basan en apreciaciones, pues aseguraron que quien cuidaba a la ***** ***** en su enfermedad, fue la parte actora, sin embargo, la juzgadora concluyó que esto fue así ya que dichos cuidados eran consecuencia del contrato laboral o servicios. - - - - -

- - - - -



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

39. Esa apreciación no es compartida por esta Sala. Como se adelantó, la existencia de una relación laboral entre ***** ***** y ***** es insuficiente para desvirtuar por sí sola, la configuración del concubinato. La coexistencia de un vínculo laboral no excluye la posibilidad de una relación afectiva, estable y con un proyecto de vida compartido. Sostener lo contrario implicaría incurrir en un formalismo que invisibiliza la realidad de los vínculos humanos y desatiende la realidad social de las partes, aunado a que del desahogo de la testimonial se observa que ***** declaró que la señora ***** cuidó a la fallecida mucho mejor que lo que lo haría un esposo con su esposa, que lo hizo de forma incondicional, declaración que no fue valorada por la autoridad de primera instancia, por esta razón, aun ante la existencia del vínculo laboral, debe entrarse al estudio de los elementos del concubinato establecidos en los artículos 201 y 202 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

40. Asimismo, respecto de la relación laboral entre *** ***** y ***** y ***** , en la sentencia de primera instancia, se considera que se acreditó en autos que la relación era laboral y no sentimental. Al respecto, se advierte que la ciudadana ***** estuvo dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como empleada de la de cujus y de su hermana en, en periodos que se superponen con el negocio que tenía la señora ***** , dicha información fue proporcionada por la propia demandada mediante el informe que requirió se solicitara al Ayuntamiento de Mérida¹⁸, siendo que las fechas son las que se relacionan en el cuadro siguiente:- - - - -

PERIODO EN QUE ***** ESTUVO DADA DE ALTA COMO EMPLEADA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

¹⁸ 321 y 322 del expediente principal.

Alta	Baja	
01/05/2022	23/09/2022	EMPLEADA DE **** *****
01/11/2016	30/04/2022	EMPLEADA ***** *****
20/03/2000	02/05/2005	EMPLEADA ***** *****

PERIODO DESDE EL CUAL *** ***** **** SE ENCUENTRA DE ALTA EN LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS.	
LOCAL 7, BLOQUE A- 15	REGISTRADO A NOMBRE DE *** ***** **** **, DE ALTA DESDE 2005

41. De la información relacionada en líneas que anteceden, se observa que la ciudadana *** ***** **** inició la relación laboral en el año dos mil, circunstancia que coincide con lo manifestado en su demanda¹⁹ en el que manifieste haber sido contratada como dependiente de la tienda de granos y semillas de la occisa, de la que fue dada de baja en el año dos mil cinco. Siendo además, el año dos mil cinco en el cual se emitió el Registro de la citada *** en la Subdirección de Mercados donde puso la estética a que se refirió la parte demandada. - - - - -

42. Por otro lado, no hay que perder de vista que los testigos de la parte demandada, ***** y *****
*****, proporcionaron información contradictoria que resta fiabilidad a su dicho. Si bien ambos coincidieron al declarar que la señora *** ***** **** tuvo una relación laboral con la de cujus en la empresa denominada “**** ****”, discreparon sustancialmente sobre sus funciones: mientras que el señor ***** afirmó que fue contratada como Secretaria de la empresa y

¹⁹ Específicamente en el hecho cuarto.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

que su horario era el de la empresa, es decir de nueve a seis, que los empleados desempeñan todas las funciones necesarias para el funcionamiento, como lo puede ser: limpieza, pesar producto, atender a la gente, cobrar, entre otros, también declaró que la señora *** ***** *** laboraba en una estética de la cual era dueña. No obstante, también manifestó que sus funciones eran chofer, cuidadora, asistente, aplicación de medicamentos, lo cual no guarda relación con el negocio que en vida perteneció a la occisa. - - - - -

43. Por su parte, la testigo ***** declaró que la señora *****, fue empleada de la empresa *****, pero renunció para dedicarse a laborar en su estética, que renunció en el año dos mil cinco, y que se le contrató de nuevo en el año dos mil trece, esta situación no coincide con el documento remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual aparece que el reingreso ocurrió en el año dos mil dieciséis. En consecuencia, al existir estas discrepancias sustanciales, las testimoniales de la demandada carecen de la uniformidad para que les sea otorgado pleno valor probatorio necesario para desvirtuar la pretensión de la actora, con base únicamente en la relación laboral que existió entre ellas. - - - - -

44. También es preciso establecer que la existencia de una relación laboral, acreditada mediante registros administrativos no constituye un elemento excluyente ni un factor que desvirtúe, por sí mismo, la configuración de un concubinato. Bajo una interpretación armónica de la realidad social y jurídica, **la relación laboral y la relación de concubinato no son planos excluyentes entre sí**; por el contrario, son facetas que pueden coexistir en un mismo tiempo y espacio sin que la naturaleza formal de la primera anule la realidad sustantiva de la segunda. - - - - -

45. Sostener que el registro de una persona como empleada impide, *per se*, reconocerla como concubina, implicaría una visión reduccionista que ignora la complejidad de las relaciones humanas. La acreditación de estar dada de alta como empleada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acredita tal relación, mas no tiene la potencia jurídica para desvirtuar la existencia de un proyecto de vida común o una unión afectiva. - - - - -

46. Por lo tanto, es criterio de esta Sala Colegiada, determinar que la existencia de un vínculo de subordinación laboral, derivado de la actividad en una empresa familiar, no desacredita la relación de concubinato. La protección de los derechos derivados de la unión de hecho no puede supeditarse a la ausencia de relaciones laborales previas o simultáneas, toda vez que ambas categorías jurídicas poseen naturalezas, fines y protecciones distintas que, lejos de oponerse, pueden converger en la trayectoria de vida de las partes. En consecuencia, la valoración de los hechos debe centrarse en la existencia del proyecto de vida común, sin que la formalidad laboral se utilice como un mecanismo para negar la realidad de los vínculos afectivos que se pretenden reconocer.- - -

47. Cabe precisar que este criterio no implica establecer una regla general u obligatoria según la cual, en todos los casos donde exista un registro de subordinación laboral, deba concluirse de forma automática la coexistencia de una relación de pareja. Esta Sala Colegiada reconoce que la naturaleza de cada vínculo debe analizarse de manera casuística, atendiendo a las particularidades, pruebas e indicios que obren en cada expediente. Por tanto, el alcance de esta determinación se constriñe a señalar que la formalidad laboral no opera como una presunción *iuris et de iure* (que no admite prueba en contrario) para descartar el concubinato; siendo que, en este caso concreto, tras la valoración integral del material probatorio, la existencia del alta administrativa de la actora como empleada de la de cujus, resultó insuficiente



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

para invalidar la realidad sustantiva de la unión afectiva
plenamente acreditada. - - - - -

48. En cuanto al alcance probatorio otorgado al testamento público, en la sentencia de primera instancia se concluyó que fue voluntad de la de cujus declarar de forma libre que su estado civil era soltera, por lo que la juzgadora consideró que no había manifestado de forma pública la autodeterminación o señalamiento como concubina de nadie en ninguna de las cláusulas de dicho instrumento ni en otro documento, sin que en el mismo se apreciara su intención de reconocer a la señora **** ** el carácter que ahora pretende se le atribuya. - - - - -

49. Esta Sala difiere del alcance otorgado a dicha prueba. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el testamento constituye un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento. - - - -

50. Por lo anterior, se considera que la declaración ante notario en que la señora *****, manifestó ser “soltera”, no puede alcanzar a probar de forma plena frente a terceros su estado civil de hecho. Jurídicamente, la soltería manifiesta la ausencia de un vínculo matrimonial vigente, pero de ninguna manera excluye la existencia de una relación de hecho, por lo cual no debe confundirse la ausencia de matrimonio con la ausencia de concubinato. - - - - -

51. En ese mismo sentido, el testamento es un documento eficaz para acreditar la voluntad de la testadora respecto a la transmisión de su patrimonio, pero resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar por sí solo la relación de hecho reclamada por la actora. Sostener

lo contrario, permitiría que una manifestación unilateral prevaleciera sobre la realidad social y los derechos derivados de la vida común, los cuales son de orden público e interés social. - -

52. Lo anterior cobra especial relevancia en casos como el presente, en los que una de las partes falleció y es precisamente la autoridad judicial quien, a través de una valoración integral de la realidad debe determinar si dicha relación de hecho cumplió con los supuestos previstos por la legislación local en la materia. - - - -

53. Por lo tanto, esta Sala difiere de los criterios utilizados por la juzgadora respecto a la valoración y el alcance otorgado a diversas pruebas desahogadas en primera instancia, en términos del artículo 297 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que dispone que los juicios familiares se rigen por un sistema de libre valoración probatoria, y que la autoridad debe realizar una apreciación razonada, ajustándose a las reglas de la lógica y la experiencia, y al no haberse ponderado los indicios y pruebas en su totalidad de forma integral, se vulneró la naturaleza del proceso familiar. - - - - -

54. En esta tesitura, a fin de reparar el agravio ocasionado a la parte recurrente, esta Sala Colegiada como órgano revisor de lo actuado en la primera instancia, al no existir reenvío tiene el deber de reasumir jurisdicción para proceder al análisis de la decisión tomada en la sentencia apelada, porque se considera que la manera de valorar las pruebas de mérito pudo afectar el fondo de la decisión que tomó la Juez Primigenia. - - - - -

55. Precisado lo anterior, conviene dejar sentado que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, consagra expresamente la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, sin establecer distinciones basadas en su estructura. Este mandato subraya la comprensión de que el

²⁰ “Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

concepto de familia es dinámico, se adapta y evoluciona junto con la sociedad. Por lo cual, se hace imperativo ofrecer una protección amplia y extensiva a todas las configuraciones familiares reconocidas, incluyendo al concubinato, como una variante familiar válida. Este enfoque demuestra un firme compromiso por parte del marco legal mexicano y por ende, de cualquier autoridad para reconocer y valorar la diversidad familiar, así como su protección y promoción dentro de la sociedad mexicana²¹. - - - - -

56. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2007²², determinó que los artículos 1o. y 4o. constitucionales establecen la prohibición de imponer una definición jurídica única o predominante sobre el concepto de familia y enfatizó la importancia de adoptar una interpretación amplia e inclusiva, especialmente en contextos donde se encuentren en juego derechos fundamentales y necesidades básicas de las personas que la conforman²³. - - - - -

57. En ese sentido, esta disposición constitucional promueve la protección de diversas configuraciones familiares fundamentadas en la **afectividad, consentimiento mutuo y solidaridad**, con el fin de fomentar una convivencia estable. - - - - -

58. Bajo este contexto, la institución del concubinato ha sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales han abordado los elementos constitutivos, sus efectos y la relación con los derechos humanos de las personas que la integran, así como el alcance y límites de

²¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, concluyó que el artículo 4º constitucional protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad, independientemente de cómo esté conformada. Se reconoce a la familia como un concepto social y dinámico, lo que implica que la protección debe extenderse a todas las formas de familia.

²² Resuelta el nueve de abril de dos mil ocho. Registro digital: 21207.

²³ Hoja 54, párrafo 1.

la autonomía legislativa de los estados para normar esta figura, en el marco de su soberanía. - - - - -

59. Entre estas interpretaciones, destaca la resolución emitida en la contradicción de tesis 148/2012²⁴, donde la Primera Sala estableció un precedente significativo al reconocer que la unión familiar, originada en el concubinato, posee una equivalencia fundamental con la generada por el matrimonio. Dicha determinación, tuvo como resultado directo, la expansión de los derechos alimentarios, los cuales tradicionalmente se limitaban de manera exclusiva al matrimonio; ahora, bajo las mismas condiciones para las parejas en concubinato, lo que representa un avance en la protección de los derechos de estas personas²⁵. - - -

60. De la misma manera, en el amparo directo en revisión 597/2014²⁶, el Alto Tribunal precisó que el concubinato se define como una **unión de hecho entre dos personas** que, de manera **voluntaria**, deciden compartir una **vida en común**. Esta unión, una vez que cumple ciertos requisitos, adquiere consecuencias jurídicas destinadas a proteger tanto a los concubinos durante y después de la relación como a su familia; elemento que marcó una importante distinción con el matrimonio²⁷. - - - - -

61. En el Estado de Yucatán, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 201 al 206 del Código de Familia para el Estado, se reconoce el concubinato como la unión de dos personas que, estando **libres de matrimonio**, eligen convivir de manera **notoria**,

²⁴ Resuelto en sesión de 11 de julio de 2012 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Registro digital: 24321

²⁵ Hoja 28 párrafo 2.

²⁶ Resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

²⁷ Párrafo 58.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

constante y pública. De ahí que, para que sea legalmente reconocida deberá cumplir con los criterios de ser **exclusiva, pública y permanente** durante un periodo mínimo de **dos años** continuos o más. - - - - -

62. Por otro lado, esta convivencia implica responsabilidades análogas a las del matrimonio en aspectos cruciales, tales como la elección de un **domicilio común**, la procreación y el cuidado de los hijos, así como la gestión conjunta de bienes adquiridos. Al respecto, éstos se encontrarán sujetos al régimen de separación de bienes. - - - - -

63. A partir de lo expuesto debe considerarse que la figura jurídica del concubinato ha experimentado una evolución significativa tanto en la legislación local²⁸, como en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

64. Especialmente, la Corte ha establecido excepciones al requisito de estar **a) libres de matrimonio**²⁹, privilegiando la protección de la familia como realidad social sobre las formalidades civiles pues se ha determinado que el exigir un estado civil de la

²⁸ El artículo 201 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, anteriormente se definía el concubinato de manera restrictiva, limitándolo exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer. Sin embargo, esta disposición experimentó una significativa reforma el 3 de marzo de 2022, ampliando su definición para reconocer el concubinato como la relación de convivencia entre dos personas, independientemente de su género. Esta modificación representa un avance en el reconocimiento de los derechos y la diversidad de las relaciones familiares en el Estado de Yucatán.

²⁹ Como lo podemos observar en los amparos directos en revisión 230/2014 y 3727/2018, resueltos el 19 de noviembre de dos mil catorce y 2 de septiembre de dos mil veinte respectivamente, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la situación de las parejas de hecho frente a los matrimonios, enfocándose en los derechos alimentarios y la protección de la familia. Se determinó que el concepto de familia no debe limitarse a las uniones matrimoniales, sino también incluir a las convivencias fuera del matrimonio que ofrecen apoyo mutuo y afectividad, mereciendo igual protección. Se estableció que cualquier distinción entre parejas de hecho y matrimonios debe someterse a un escrutinio estricto para evitar violaciones a los derechos fundamentales, asegurando que las parejas de hecho reciban las mismas protecciones legales, incluidas las obligaciones alimentarias y se destacó la inconstitucionalidad de excluir del concubinato a quienes mantienen relaciones con personas casadas, reconociendo la diversidad en la conformación de las familias.

pareja para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción representa una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional. - - - - -

65. Bajo esta óptica, la declaración de la de cujus en su testamento de dos mil veintiuno, donde manifestó ser soltera, no resulta determinante ni impide el estudio de los elementos del concubinato. - - - - -

66. Lo anterior es así porque, como se sostuvo con antelación, la soltería manifiesta la ausencia de un vínculo matrimonial vigente, pero de ninguna manera excluye la existencia de una relación de hecho, por lo cual no debe confundirse la ausencia de matrimonio con la ausencia de concubinato. - - - - -

67. Resulta indispensable considerar que la manifestación de 'soltería' en un acto jurídico como el testamento suele estar condicionada por un **entorno social de prejuicio y estigma**, donde la unión entre personas del mismo sexo, históricamente, no ha sido 'bien vista' o se percibe como una realidad 'poco común'. Esta presión social y la falta de aceptación cultural de los modelos de familia diversos llevan con frecuencia a que las personas omitan declarar su verdadera situación afectiva para evitar juicios de valor o complicaciones administrativas. Por ello, dicha declaración no puede prevalecer sobre la **realidad fáctica del concubinato**, la cual se demuestra con la convivencia diaria y el apoyo mutuo, elementos que no desaparecen por el simple hecho de que el testador haya optado por la discreción ante el notario. - - - - -

68. Además, en términos de la realidad social no se puede pasar por alto que en la fecha en que otorgó dicho instrumento, el concubinato entre personas del mismo sexo, no gozaba de reconocimiento legal en el Estado de Yucatán, por lo tanto, existió una imposibilidad jurídica para que la testadora declarara un estado civil o una unión de hecho que la ley local aun no



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

contemplaba. En consecuencia, su declaración de soltería respondió a un formalismo legal de la época y no a la inexistencia de un vínculo afectivo. - - - - -

69. Una vez sentado lo anterior, se procederá a estudiar los restantes elementos de procedencia del concubinato, es decir: **b) una vida en común** durante al menos **dos años continuos** o más; circunstancia que también implica tener **c) cohabitación** donde la vida en pareja se desarrolle o se haya desarrollado de manera **exclusiva, pública y permanente**. - - - - -

70. Por su parte, respecto al requisito vinculado con que las personas hagan o hubieren hecho una vida en común, esta resolutoria llega a la conclusión de que este requerimiento se probó: con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y desahogada en la audiencia principal, concatenada con las impresiones fotográficas en las que se aprecia tanto a la parte actora con la difunta señora ***** , en diversas actividades familiares, eventos sociales, así como en situaciones que revelan una dinámica de relación sentimental, así como que mantenían la relación durante el padecimiento y enfermedad de la difunta. - - - - -

71. Lo cual fue concatenado con la información que proporcionaron las testigos presentadas a declarar en la cual destaca que la testigo ***** , declaró conocer a las partes desde hace más de dieciocho años, que las señoras vivían juntas en la casa de ***** y ella algunas veces se quedó a dormir ahí, que tenían una relación sentimental de pareja, pues en esas reuniones habían caricias, besos y se tomaban de la mano, que eran como esposas, que la actora cuidó a la señora ***** en su enfermedad, convivían juntas en fiestas y reuniones, fue invitada a una celebración por los quince años de relación de las partes, se iban juntas de viaje a la Riviera Maya,

incluso ella las acompañó una ocasión, que la familia de la señora ***** sí tenía conocimiento pero su mamá (refiriéndose a la albacea) no aceptaba la relación, pues incluso ***** se ponía a llorar por esa circunstancia y asegura que delante de su familia se limitaban las muestras de afecto, incluso refirió que los sobrinos de ***** le decían tía a la ciudadana ***. - - - - -

72. Por su parte, la testigo ***** , declaró que las partes tenían una relación sentimental, y que esta relación era como un matrimonio, que desde hace dieciocho años las conoce ya siendo pareja y vivían juntas en el domicilio de ***** , dormían juntas, su relación era permanente, era como un matrimonio en el que habían abrazos y muestras de cariño, también coincidió en haber asistido al aniversario quince de la pareja en el que se intercambiaron anillos de compromiso, que se iban de viaje juntas, incluso ella las acompañó en dos viajes, que la familia de ***** sí tenía conocimiento de la relación pues incluso los sobrinos de esta le decían tía a la ciudadana ***. - - -

73. Así pues, el testigo de la albacea, también declaró que la ciudadanía *** habitaba con la señora ***** en el predio de ***** , aun cuando aseguró que dicha cohabitación se refería a los servicios profesionales que la ciudadana *** prestaba. - - - - -

74. Seguidamente, atendiendo a la libertad probatoria que rige este procedimiento y considerando que la legislación dejó la estimación del testimonio al prudente arbitrio de la autoridad, de acuerdo con la manera de rendición, de las manifestaciones y razones aportadas por los testigos, y atendiendo a la inmediación que existió en el momento del desahogo de la prueba testimonial, se considera que dichos testimonios resultaron útiles para el efecto pretendido por su oferente, en virtud del contexto de lo declarado, la credibilidad que arroja el dicho al concatenarlo y vincularlo con otros elementos de prueba, como lo son las fotografías presentadas que generan más indicios, por lo que se estima que



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

le asiste la razón a la parte actora respecto de la credibilidad acerca de la existencia de una relación y vida en común. - - - - -

75. A decir de esta autoridad, en la primera instancia quedaron probados los demás requisitos exigidos para que pudiera configurarse el concubinato, pues no quedó duda de que la actora y la difunta mantuvieron una relación sentimental. Si bien en autos del expediente principal obra una constancia del Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual aparece que la actora estuvo registrada como empleada de ***** , como se dijo anteriormente³⁰, la coexistencia de un vínculo laboral no excluyó la posibilidad de una relación afectiva, estable y con un proyecto de vida compartido. Aun si al inicio su relación fue meramente laboral, con el resto del caudal probatorio quedó acreditada también la relación sentimental, pues ambas pueden coexistir de forma paralela sin que una invalide la naturaleza de la otra. - - - - -

76. Por otro lado, si bien la parte demandada, negó la existencia de esta relación pues incluso ofreció pruebas encaminadas a demostrar la heterosexualidad de su hija, (preguntando a sus testigos sobre su orientación sexual), los testigos declararon lo siguiente: El señor ***** , manifestó que hasta donde él sabía, su cuñada era heterosexual porque “*nunca tuvo ningún comportamiento distinto al de una mujer*” expresión que denota un prejuicio de género así como un estereotipo basado en la heteronormatividad, por su parte, la señora ***** , declaró que la señora ***** era heterosexual y muy noviera, incluso mencionando el nombre de algún novio que tuvo (*****), sin embargo, al ser cuestionada de cuándo ocurrieron estos noviazgos, dijo que databan de veinte años atrás. Por otro lado, la señora ***** dijo que nunca habló de esos temas con la señora *****. La señora *****

³⁰ Párrafos 38 al 46 de esta resolución.

*****, también declaró que nunca habló de la orientación sexual de la *cujus* con ella, pero que conoció a varios novios (de nombres *****, *****, ***** y *****) no obstante, al ser cuestionada de dichos noviazgos, al igual que la segunda testigo, declaró que eso ya tenía treinta o cuarenta años, lo cual de ninguna manera excluyó la posibilidad de que, en los últimos dieciocho años, la *de cujus* hubiera consolidado una relación con una persona de su mismo sexo, pues la orientación sexual y la vida afectiva pueden evolucionar y los antecedentes de décadas atrás no desvirtuaron la realidad de la unión.- - - - -
- - - - -

77. En ese orden de ideas, resulta estrictamente irrelevante para la resolución del presente caso la indagación sobre las relaciones afectivas pasadas de la *de cujus*, así como el género de las personas con quienes estas se mantuvieron. Tales aspectos pertenecen al ámbito de la vida privada e íntima, protegida constitucionalmente, y su análisis no aporta elementos de convicción útiles al proceso, toda vez que el objeto de la litis se constriñe a la existencia de la relación de pareja en los años recientes. Introducir juicios sobre la trayectoria afectiva histórica de la autora de la herencia no solo resulta impertinente desde una perspectiva procesal, sino que constituye una invasión injustificada a su privacidad que en nada desvirtúa la situación de hecho consolidada en el último periodo de su vida.- - - - -

78. Por otro lado, la parte actora al interponer la demanda, señaló que al principio de su relación, esta no fue aceptada por parte de la familia de la señora ***** *****, situación que para quien esto resuelve fue corroborada por la testigo ***** *** ***** ***** *****, quien dijo que la familia, especialmente la mamá de la señora *****, no aceptaba la situación sentimental de la promovente y la *de cujus*, y que esa situación ocasionaba que llorara al no considerarse aceptada, por lo que evitaban mostrarse entre ellas muestras de afecto delante de la familia por un sentido de “respeto”



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

y que incluso algunas de las amigas de ***** llegaron a requerirle que no asistiera a sus reuniones acompañada de la ciudadana ***
*****, lo que refuerza la existencia de un entorno social que presionaba a las partes a mantener su vínculo en el ámbito privado.

79. De lo anterior puede deducirse, que si bien no existió certeza de que alguna de las partes fuera objeto de algún ataque homofóbico por parte de la familia o amistades del círculo cercano de la difunta, pues esta circunstancia no se encuentra acreditada en autos, sí existe un indicio de cierto grado de prejuicio, tal es el caso de una defensa basada en demostrar la heterosexualidad de la de cujus, o acreditar relaciones pasadas con personas del sexo opuesto o cuestiones como lo manifestado por el cuñado de la de cujus, quien consideró que su cuñada era heterosexual por el simple hecho de no mostrar ningún comportamiento distinto al que, bajo su propio criterio, debe realizar una mujer. Estos razonamientos evidenciaron un estereotipo que pretende vincular la orientación sexual con la apariencia o la conducta social, lo cual restó fiabilidad a su testimonio al momento de valorar la realidad del vínculo afectivo. -----

80. Este tipo de preconcepciones sobre la orientación sexual, ocasionaban que, frente a su familia, la de cujus no tratara a la actora como su pareja sentimental, independientemente de que estos supieran o no de la relación, lo anterior por mostrar “respeto” especialmente ante la madre de la difunta. -----

81. Sobre este tema, debe tomarse en cuenta que históricamente, las personas LGBTI+ han vivido bajo un sistema de heteronormatividad y cisonormatividad que impuso un modelo único de identidad y relación, considerando cualquier variante como "anormal". -----

82. Este marco estructural generó una jerarquía de la sexualidad donde quienes no se ajustan al estándar heterosexual son marginados y estigmatizados en todos los ámbitos de su vida. - - -

83. La construcción social del género ha funcionado como una herramienta de control, obligando a muchas personas a ocultar su verdadera orientación para evitar el rechazo social o la pérdida de derechos fundamentales. Esta presión histórica sentó las bases de una cultura del secreto que todavía afecta las dinámicas relacionales de muchas parejas del mismo sexo en la actualidad.

84. Por lo anterior, valorando las pruebas a la luz de la **perspectiva de diversidad sexual**, esta Sala considera que la falta de reconocimiento familiar no puede ser condicionante para negar la existencia del concubinato, pues hay diversos testimonios del círculo social cercano de las partes que coinciden en sus declaraciones respecto la naturaleza sentimental de la relación y la forma en que mantenían cierta discreción en su entorno familiar. Lo anterior si se toma en cuenta que la discriminación estructural suele obligar a las parejas a vivir su realidad fuera del escrutinio familiar, con lo cual, la declaración de las testigos ***** , se considera suficiente para tener por acreditados los elementos de publicidad y notoriedad de la relación entre la actora y la señora *****.-

85. Bajo ese tenor, aplicando las máximas de la experiencia y las presunciones humanas, se colige que el ocultamiento o la discreción de la relación frente al núcleo familiar no constituye una ausencia de afectividad o de voluntad de constituir un concubinato. Por el contrario, dichos elementos fácticos demuestran la presión social y estructural a la que se veían sometidas las partes para salvaguardar su integridad emocional ante un entorno de falta de aceptación. Lejos de desvirtuar la existencia del vínculo, la necesidad de mantenerlo en una esfera de reserva frente a ciertos familiares y amistades coadyuva a confirmar la naturaleza real del



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

mismo, pues revela la existencia de una unión que, para subsistir en un entorno adverso o prejuicioso, debió adaptarse a una dinámica de protección y cuidado de la intimidad, lo cual resulta plenamente congruente con la realidad histórica de las parejas del mismo sexo. - - - - -

86. Respecto a la temporalidad o duración de dicha relación, esta se considera probada porque con base en los indicios generados del contraste realizado entre los dichos de los testigos presentados por la actora, que ellas mantuvieron una relación sentimental que supera el plazo de dos años establecido en la legislación, específicamente, en el artículo 201 ya citado líneas arriba de este fallo, por lo que al no existir nada que contradiga que esa relación perduró más de dieciocho años, esta autoridad jurisdiccional considera que debe tenerse por acreditado dicho requisito. - - - -

87. En cuanto al elemento de la cohabitación, en el caso, se acredita concatenando las presunciones con los indicios generados, concatenando las copias fotostáticas de las licencias de conducir³¹ y las copias de la credencial para votar con fotografía de la parte actora y la de la señora ***** **, en donde aparece como su domicilio el predio número ***** * ***** de la calle ***** * ***** del fraccionamiento ***** **, sin que pase desapercibido que las credenciales para votar³² fueron expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, el cual en el año dos mil catorce cambió su denominación a Instituto Nacional Electoral, es decir que fueron expedidas hace al menos doce años y en ellas aparece que ambas señalaron como su domicilio el señalado anteriormente. - - - - -

88. Si bien las copias de licencia de manejo y credencial para votar no son los documentos idóneos para acreditar el domicilio,

³¹ Hojas 21 y 22 del expediente principal.

³² Folios 12 y 13 del expediente principal,

su contenido se robusteció con el dicho de las testigos *****
***** y ***** ** ***** ***** *****
y quienes declararon que, aunque no recordaban la dirección exacta, sabían que el predio se ubicaba en la colonia **** ***** **. Asimismo, estas probanzas fueron concatenadas con lo manifestado por la demandada, quien en su contestación de demanda señaló el predio mencionado como el predio donde habitaba su hija ***** *****³³, reconociendo incluso que la señora *** **** * seguía ocupando el mismo. Asimismo, dicho predio también fue el lugar en el que falleció la de cujus, esto último también constó en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud de Yucatán³⁴ en el cual consta como familiar precisamente la ciudadana **** **, y también fue el domicilio señalado por la de cujus en su testamento³⁵.- - - - -
- - - - -

89. Todas las pruebas valoradas en conjunto, generan certidumbre acerca de que tanto la señora ***** ***** como la referida actora cohabitaron dicho predio, de conformidad con la dinámica familiar que aquella decidieron, de ahí que esta Resolutora considere que se probó la cohabitación entre la difunta ***** ***** ***** ***** y *** ***** ***** ***; resultando que la permanencia de la relación de pareja se acreditó también, porque de las constancias de autos no quedó plenamente acreditado que ninguna de aquellas hubiere iniciado otra relación sentimental, hubieren dejado de asistirse, apoyarse y demostrarse solidaridad.
- - - - -

90. Finalmente, si bien ninguna de las preguntas o cuestionamientos a los testigos ofertados por la parte demandada estuvo encaminada a conocer acerca de la exclusividad de la relación de pareja, las declaraciones realizadas por las testigos de la parte demandada que señalaron saber que la señora *****

³³ Folio 275 del expediente principal.
³⁴ Folio 365 del expediente principal.
³⁵ Hoja 52 del expediente.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

***** tuvo varios novios, manifestaron también que los noviazgos sucedieron hace veinte, treinta o cuarenta años. - - - - -

91. En conclusión, se considera que la parte actora evidenció fehacientemente que se cumplían con los requisitos exigidos por la legislación en materia familiar para decretar la existencia jurídica del concubinato que solicitó en el juicio de mérito, reiterándose que no puede perderse de vista que, en materia familiar, de conformidad con los numerales 296 y 297 del Código Adjetivo, el sistema de valoración es libre, por tanto, luego de valorar las pruebas aportadas y darles el alcance de manera razonada, se considera que de las probanzas adminiculadas con los indicios referentes a las fotografías exhibidas y las presunciones legales y humanas, hicieron llegar a esta juzgadora a un estado de certidumbre sobre la existencia de una relación de pareja y sentimental entre la actora y la difunta ***** que incluyó la cohabitación, además que perduró por más de dos años, y que la relación fue notoria, pública y exclusiva.

92. A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que en autos, no existió prueba alguna aportada por la parte demandada, con la cual se destruyera la certidumbre que causaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que la que resuelve considera que no existió nada que contradiga que la difunta ***** y ***** emprendieron un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, en la manera que les acomodó, dado que adaptaron su dinámica familiar, precisamente, con base en las decisiones vinculadas con ser una pareja del mismo sexo. - - - - -

93. Entre las pruebas que acreditan un proyecto de vida se encuentran las siguientes: en la hoja de datos de la cuenta free a

nombre de ***** , se advierte que dispuso que la ciudadana *** pudiera disponer de sus saldos³⁶. En la hoja de resumen de operación expedida por *****
*****³⁷, se advierte que dispuso que la ciudadana *** pudiera recibir la factura del vehículo adquirido en caso de fallecimiento. En la hoja de consentimiento expedida por el Instituto Nacional de Cardiología, relativo a la intervención quirúrgica se aprecia que fue la ciudadana ***
**** quien firmó como familiar responsable. Asimismo, en el testamento público abierto de la de cujus, se observa que la actora fue designada por la de cujus como su legataria respecto de dos bienes inmuebles. - - - - -

94. Dichas circunstancias evidenciaron el apoyo y la solidaridad mutua entre ambas, pues tales actos constituyeron una cadena de indicios que, valorados en su conjunto, revelaron una confianza propia de quienes comparten una vida en pareja. La designación en cuentas bancarias, la previsión sobre la propiedad de un vehículo tras la muerte y, de manera primordial, el otorgamiento de la responsabilidad médica en momentos de extrema vulnerabilidad, son decisiones que no suelen delegarse en personas ajenas al núcleo afectivo más íntimo. Estos hechos demostraron que la finada reconoció en la actora a su compañera de vida y principal soporte emocional y material, al otorgarle facultades que la ley y la costumbre reservan para los vínculos familiares más estrechos. De ahí que, la suma de estas disposiciones voluntarias confirmó que el vínculo entre ellas cumplió con los estándares de estabilidad, notoriedad y ayuda mutua necesarios para la configuración legal del concubinato. - - -

95. Dichos razonamientos se fundan también en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta autoridad invoca por mayoría de razón y de

³⁶ Hoja 34 del expediente.

³⁷ Hoja 41 del expediente.



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

manera analógica, de donde se advierte que en casos como el sometido a estudio deben atenderse a las circunstancias particulares del caso, analizando y sopesando otros elementos que no propiamente los legales, tal y como se hizo en esta sentencia, criterio que está contenido en el precedente obligatorio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro diecisiete, septiembre de dos mil veintidós, tomo III, página dos mil seiscientos catorce, Undécima Época, con registro digital: 2025211, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO). Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal. Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado

en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.”. - - - - -

96. Ahora bien, se procede al estudio de las excepciones interpuestas por la demandada al contestar la demanda, a las cuales denominó “Falta de acción y Derecho para demandar” y “Falsedad de la Demanda”, dichas excepciones se estiman improcedentes, con base en el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes realizado en líneas que anteceden. Se dice lo anterior, pues la parte actora probó su acción con las pruebas que ofreció y las cuales fueron suficientes y sirvieron de base para acreditar los hechos narrados en su demanda, razón de la cual se determinó la procedencia de su acción, entre ellas, la testimonial y las diversas documentales públicas y privadas que fueron analizadas en líneas que anteceden, y las pruebas ofrecidas por la demandada resultaron insuficientes para desestimar la acción planteada, por lo cual se



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

considera que la parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.- - - - -

97. Por último, en cuanto al último agravio identificado en esta sentencia con el inciso d), es decir, que no se aplicó Control de Convencionalidad al omitirse analizar las sentencias dictadas en los amparos en revisión 48/2016, 1127/2015, 582/2016 y 1266/2015, este agravio se considera infundado. En principio el control de convencionalidad es una doctrina judicial que obliga a todas las autoridades a verificar que las normas y acciones internas se ajusten a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, su aplicación presupone la existencia de una norma vigente que resulte contrario a dicho tratado. - - - - -

98. Asimismo, las sentencias de amparo en revisión que invocó la recurrente, se refieren a amparos promovidos en contra de diversas legislaciones estatales (Puebla, Nuevo León y Chiapas) cuyos textos limitaban y restringían el matrimonio y el concubinato a parejas heterosexuales. En aquellos casos, las disposiciones legislativas carecían de neutralidad al disponer que dichas instituciones eran posibles únicamente entre un hombre y una mujer.- - - - -

99. En el caso del Estado de Yucatán, los artículos correspondientes del Código de Familia y la Ley del Registro Civil, fueron modificados mediante decreto 475/2022. Con dicha reforma, la definición de concubinato cambio de “la unión de un hombre y una mujer”, a “la unión de dos personas”. Por tanto, al no existir ya en la norma local una distinción discriminatoria que vulnere la Convención Americana, resulta innecesario e improcedente en el presente caso realizar un control de convencionalidad sobre una porción normativa que ya se armonizó con los parámetros internacionales, por lo que se reitera que dicho agravio es **infundado**.- - - - -

100. **Calificación de los agravios y efectos de la sentencia.**

Habiendo resultado por una parte infundados y por otra esencialmente fundados los agravios esgrimidos por *** ***** ***, y al haberse reasumido jurisdicción, se debe revocar la sentencia apelada y determinar la procedencia del Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Concubinato, y reconocer la existencia del concubinato entre aquella y la difunta ***** *****
***** ***** , - - - - -

101. Por lo expuesto y considerado, **SE RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Son **infundados** por una parte y por otra **esencialmente fundados** los agravios vertidos por *** ***** ***, en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA**, la sentencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial, en el expediente número 692/2022 relativo al Juicio Ordinario Familiar de Reconocimiento de Concubinato promovido por *** ***** *****, en contra de la sucesión de la señora ***** ***** ***** ***** , representada por su albacea ***** ***** ***** *****, para quedar en los términos siguientes: - - - - -
- - - - -

“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Oral Familiar para acreditar Concubinato, promovido por la ciudadana *** ***** *****, en contra de la sucesión de quien en vida se llamó ***** ***** ***** ***** , representada por su albacea ***** ***** ***** *****, en el que la parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones. En consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la existencia del concubinato entre la ciudadana *** ***** *****, y quien en vida se llamara ***** ***** ***** ***** , para todos los efectos legales a que hubiere lugar. - - - - -



Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 844/2025
Familiar

TERCERO.- Se reconoce a la ciudadana *** ***** **** **, su carácter de concubina de quien en vida se llamara ***** ***** ***** ***** y como consecuencia inmediata los derechos y obligaciones inherentes al concubinato. - - - - -

CUARTO.- Ejecutoriada que fuere la presente resolución, líbrese a la ciudadana *** ***** **** ** copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias que solicite para el uso de sus derechos y devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa toma de razón que de los mismos se deje en autos y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. - - - - -

QUINTO.- No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de las costas y gastos de este procedimiento, atendiendo a que la naturaleza de este juicio únicamente tiene efectos declarativos. - - - - -

SEXTO.- Se tiene a las partes de este juicio, por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución. - - - - -

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase. - - - - -

TERCERO. Notifíquese por la vía legal que corresponda, devuélvase el expediente original, junto con sus discos versátiles en formato DVD al juzgado de origen para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés; y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la cuarta de los

nombrados, en la sesión de fecha nueve de junio del año dos mil veintiséis, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - -

Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica. -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.